DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

José A. Castellanos,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 395, sobre contratos de explotación de las minas nacionales de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso.— G. O. Nº 5978, del 1º de Octubre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 395.

Art. 1.— Los contratos que intervengan entre el Poder Ejecutivo y las personas que deseen explotar los yacimientos

mineros de plata, hierro, cobre, níquel, cromo, mercurio, cobalto, molibdeno y manganeso quedan sometidos a las siguientes disposiciones.

Art. 2.— Los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de 30 años; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, que no podrá ser, en ningún caso, menor del seis por ciento (6%) del valor del mineral extriado; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de un año de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida. las labores de explotación, una vez éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las exoneraciones y exenciones de impuestos a que hubiere lugar; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesaria o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

Art. 3.— Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos, ni en todo ni en parte, sin el consentimiento del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Rafael Ginebra H.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúplica Doinicana, a los veintitrés días del mes de septiembre

del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
José A. Castellanos,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 398, sobre las condecoraciones extranjeras al Presidente de la República.— G. O. Nº 5978, del 1º de Octubre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 398.

CONSIDERANDO: Que el inciso 24º del artículo 49 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República para conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros, pero sin disponer nada para los casos en que las condecoraciones y títulos sean otorgados al propio Presidente de la República;

Visto el inciso 24º del artículo 33 de la Constitución de la República que atribuye al Congreso la facultad de legislar a-